



Recurso nº 1693/2023 C. Valenciana nº 359/2023

Resolución nº 16/2024

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 11 de enero de 2024

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. A.G.P. y D. O.G.E. en representación de THYSSENKRUPP (TK) ELEVADORES ESPAÑA, S.L., contra su exclusión del procedimiento de licitación del contrato de *“Redacción de Proyecto y Ejecución de las Obras para la Instalación de escaleras Mecánicas y ascensores en la estación de Colón de METROVALENCIA”* con expediente número 23/039, convocado por Ferrocarrils de la Generalitat Valenciana (FGV) y financiado con fondos del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Previa incoación de oficio del expediente tras la motivación de la necesidad e idoneidad del contrato y por Resolución de la Gerencia de Ferrocarrils de la Generalitat Valenciana fue aprobado el expediente de contratación y los pliegos rectores del contrato para la redacción de proyecto y ejecución de las obras para la instalación de escaleras Mecánicas y ascensores en la estación de Colón de METROVALENCIA, sin división en lotes y con un valor estimado de 3.610.746,14 €, susceptible de financiado por la Unión Europea, con fondos procedentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

Segundo. El anuncio y el pliego de licitación fueron publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 4 de agosto de 2023 con los siguientes códigos de clasificación CPV:

45313000 - Instalación de ascensores y escaleras mecánicas.



42416100 - Ascensores.

42416400 - Escaleras mecánicas.

El plazo para la presentación de ofertas quedó señalado hasta las 12:00 horas del día 15 de septiembre de 2023.

Tercero. El procedimiento de contratación está siguiendo los trámites del procedimiento abierto para un contrato mixto de obras y servicios, no sujeto a regulación armonizada, regulado en la vigente Ley 9/2017, de 7 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Cuarto. Dentro del plazo de presentación de ofertas, el certificado expedido desde la Plataforma de Contratación del Sector Público relaciona la formalización de las siguientes ofertas:

- OCNTRATAS VILOR, S.L.
- COPCISA, S.A. y
- TK ELEVADORES ESPAÑA, S.L.U.

Quinto. Reunida la mesa de contratación de FGV el 15 de septiembre de 2023 con el fin de analizar la documentación administrativa (DEUC) son admitidas las empresas relacionadas. En la sesión de 21 de septiembre se acuerda la apertura de los sobres que contienen los criterios evaluables mediante juicios de valor y se remiten a la unidad técnica para su evaluación.

Con fecha 15 de noviembre de 2023, el técnico encargado de la valoración de las ofertas, hace entrega a los componentes de la mesa del estudio efectuado con la valoración de la documentación técnica mediante juicio de valor y la evaluable automáticamente, con la siguiente clasificación y resultados de las ofertas admitidas, a excepción de la oferta presentada por la mercantil TK ELEVADORES ESPAÑA, S.L.U., la cual no será tomada



en consideración al incluir en el sobre 2 datos susceptibles de valoración automática del sobre 3.

Sexto. EL 16 de noviembre de 2023 se reúne la mesa de contratación de FGV con el fin de examinar y aprobar el informe de los criterios de adjudicación subjetivos. El informe es aprobado por unanimidad y se propone la exclusión de TK ELEVADORES ESPAÑA, S.L.U., por incluir en el sobre 2 datos que son ofertas del sobre 3. Posteriormente y con fecha 20 de noviembre, la mesa de contratación es convocada para la apertura de los sobres 3 que contienen las ofertas correspondientes a los criterios de adjudicación objetivos.

Séptimo. Por Acuerdo del órgano de contratación, la Gerencia de FVG de 17 de noviembre de 2023, se acuerda la exclusión de TK ELEVADORES ESPAÑA, S.L.U., por incluir en el sobre 2 datos susceptibles de valoración automática que han de estar en el sobre 3. La exclusión es notificada a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 20 de noviembre de 2023.

Octavo. Con fecha 7 de diciembre y a través de sede electrónica el representante de TK ELEVADORES ESPAÑA, S.L.U., presenta este recurso especial en materia de contratación contra la resolución de exclusión de su oferta.

Noveno. La Secretaria General del Tribunal reclamó el expediente y el informe del órgano de contratación, que fue remitido en plazo y en forma y siguiendo el curso de este procedimiento de revisión de actuaciones administrativas en materia de contratos del Sector Público y así en la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente LCSP y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales. En especial, se ha concedido trámite de audiencia a las licitadoras concurrentes por un plazo común de cinco días hábiles. No se han presentado alegaciones.

Décimo. El 14 de diciembre de 2023 se dio traslado del recurso al resto de licitadores para la presentación de alegaciones, sin que hayan evacuado el trámite.



Undécimo. Por Acuerdo del Tribunal de fecha 21 de diciembre de 2023 dictado al amparo del artículo 58.1 b) del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, se declara que, *prima facie* no se aprecia causa de inadmisibilidad del recurso y concede la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso especial ha sido debidamente interpuesto ante este Tribunal, que es competente para su resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la LCSP y en el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 25 de mayo de 2021 (BOE de fecha 02/06/2021).

Segundo. La recurrente TK ELEVADORES ESPAÑA, S.L.U., ha presentado su oferta en esta licitación, de la que ha sido excluida por lo que goza de legitimación para recurrir al amparo del artículo 48 de la LCSP.

Tercero. La actuación impugnada se refiere a un contrato mixto de obras y servicios, no sujeto a regulación armonizada que supera el umbral del valor estimado fijado en el artículo 44.1, a) de la LCSP, es decir, superior a 3 millones de euros, y además la actuación recurrida, la exclusión de su oferta es un acto de trámite cualificado susceptible de revisión en esta sede conforme al artículo 44.2 letra b) de la LCSP.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal general de quince días hábiles, pues no es de aplicación en este supuesto el especial de diez días naturales del artículo 58 del Real Decreto-Ley 36/2020, de 30 de diciembre por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, por tratarse de la revisión de un acto distinto al de la adjudicación del contrato, la exclusión de la oferta de la recurrente.



Este recurso se ha tramitado con preferencia y urgencia en esta sede por así venir exigido en el artículo 58.2 del Real Decreto –Ley 36/2020, introducido por el apartado cinco de la disposición final trigésima primera del R.D.-Ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

Quinto. Sostiene la recurrente que la decisión de excluir su oferta de la licitación es totalmente desproporcionada, pues la presentación de su oferta para los sobres 2, criterios subjetivos de adjudicación es conforme a las exigencias de los pliegos, en lo tocante al programa de trabajos, pues dentro de este subcriterio subjetivo necesariamente a su juicio, se han de incluir los medios técnicos y humanos que se van a emplear y dentro de éstos últimos, los humanos, reputa que anticipar a priori a la responsable de riesgos laborales no implica un quebranto en el secreto de la oferta y de los criterios objetivos que han de estar en el sobre 3.

De esta forma, argumenta que:

“Consecuencia de los requisitos establecidos en los pliegos, mi representada indicó el plan de medios personales que se pretende formen parte de este proyecto, cuyos integrantes pertenecen a la plantilla de la empresa y, sorpresivamente, el técnico que evaluó los requisitos del Sobre nº 2, consideró por tal motivo que TK Elevadores España, S.L.U. había desvelado aspectos a incluir en el Sobre nº 3 con anterioridad a su apertura, por cuanto fuimos objeto de exclusión sin proceder a la apertura del Sobre nº 3 de mi representada”.

La defensa de la recurrente expresa que la exclusión de su oferta es desproporcionada e incoherente y así subraya que:

“De la justificación dada, no podemos dejar de incidir en la reinterpretación de los pliegos por vía de omisión por parte del técnico valorador, ya que afirma que para justificar la exclusión se refiere en el informe que “en el apartado Plan de Medios, concretamente en los “Medios técnicos específicos de obra”, cuando dicho apartado de Plan de Medios contiene no solo los medios técnicos, sino también los medios humanos, maquinaria, etc., es decir, mi representada ha cumplido el pliego y ha



sido fiel al mismo incluyendo lo requerido por este. Y la interpretación del técnico que debe valorar el Sobre nº 2, sobre lo prescrito en el Sobre nº 3, comparando ambos y procediendo a la exclusión anticipada (anterior a la apertura del sobre nº 3) de mi representada, supone un claro exceso que, ni forma parte de su labor y encargo, ni tenía elementos de juicio suficientes para realizar tal interpretación de lo que iba a contener cada sobre. ¿Qué pasaría si tras la apertura del Sobre nº 3 mi representada no ofrece personas con criterios de integración social?”

Tras la cita de varias Resoluciones de este Tribunal sobre la incidencia de anticipar en el sobre de la oferta técnica, criterios de adjudicación de la oferta, considera que dicha exclusión no es automática y que se ha ponderar el peso que dicho criterio anticipado tiene sobre la puntuación total de las ofertas, para concluir con que:

“Estamos ante una medida desproporcionada para el supuesto de hecho acaecido, por cuanto la aportación de tal información, que además de no haber identidad de información carece de incidencia alguna en el proceso, y a tal hecho se le aplica la penalidad más grave que puede tener lugar en un proceso público de adjudicación, como es la exclusión. En orden a ello, la exclusión impugnada adolece de la debida motivación y se ha acordado con absoluta ausencia de proporcionalidad, lo que impide que dicho acto sea hábil para desplegar los efectos jurídicos pretendidos”.

Por todo ello, suplica la estimación del recurso con anulación del acuerdo de exclusión de su oferta y retroacción de la licitación al momento de la apertura de su sobre 3.

Sexto. En contra de la recurrente, se alza el informe del órgano de contratación expedido por el Director Gerente de la entidad FGV con fecha 13 de diciembre de 2023, en el que se solicita la desestimación del recurso y la confirmación de la legalidad del acto de exclusión que constituye el objeto de esta revisión.

Los motivos en los que se fundamenta el informe del órgano de contratación para solicitar la desestimación del recurso se exponen de la siguiente forma:



“En cuanto a lo manifestado en por el recurrente desde esta Entidad se alega lo siguiente:

- Siendo que tanto en la ley 9/2017 como en la trasposición que de la misma se hace en el pliego de cláusulas administrativas, se contempla la exclusión de la oferta de un licitador por revelar información valorable mediante fórmula, sobre nº 3, en el sobre previsto para contener la parte de la oferta susceptible de ser valorada mediante juicio de valor (sobre nº 2), esta Entidad considera que el técnico evaluador ha actuado de acuerdo con dicha disposición. La razón última es respetar escrupulosamente la objetividad de la valoración para así ofrecer un trato, sin posibilidad alguna de contaminación, a todos los licitadores por igual. Aunque pudiera parecer excesivamente formalista la aplicación automática de este precepto, los licitadores eran conocedores de tal circunstancia; así como que para la confección de la oferta técnica no se hace imprescindible la designación nominal del personal participante en la ejecución del contrato.

(...).

- El argumento principal de la recurrente es que el personal incluido en el sobre nº 2 no tiene por qué ser el mismo que al que se refiere el sobre nº 3, o que incluso se podría cambiar posteriormente a la adjudicación, este último caso solo se podría dar con el consentimiento previo del responsable del contrato y con posterioridad a la ejecución, nunca antes de la valoración del sobre nº 3.

- En la página 4 pone un recorte de su oferta en la que dice “contándose en Valencia con nuestra técnica C.V.U. como técnica superior de PRL responsable de este expediente”. En el Anexo VII del PCAP, criterios de responsabilidad social, criterio 1 “Inserción laboral e igualdad dice: “Se valorará a las licitadoras que se comprometan a emplear en la plantilla que ejecutará directa y materialmente el contrato, una mujer con titulación técnica adecuada o una persona con dificultades de acceso al mercado laboral... Se asignarán 5 puntos por cada mujer o persona en las circunstancias anteriores, asignada a la ejecución del contrato, hasta un



máximo de 10 puntos. Por lo tanto, esta Entidad entendió que con el citado criterio la recurrente podía obtener una puntuación no inferior a 5 puntos.

- En la página 5 incluye una copia del organigrama de la oferta, donde aparece C.V. como Responsable PRL y M.C. como Responsable de Calidad, nos remitimos a lo expuesto en el punto anterior, incluso en función del cargo que desempeñen las mujeres en el organigrama, se podría deducir no sólo que la puntuación del citado criterio no sería inferior a 5 puntos, sino directamente que sería un 10.

- En cuanto a la acreditación de la adscripción de medios personales indicada en el Anexo V del CR-PCAP no se les requiere a las empresas licitadoras, solamente se le requiere a la empresa cuya oferta ha sido seleccionada por obtener la mayor puntuación de entre las concurrentes.

- Por otra parte, respecto al Anexo II del CR-PCAP, y según el Apartado G - Habilitaciones empresariales, solvencias específicas, otros registros, licencias, tratamiento de datos personales, Esquema Nacional de Seguridad (ENS), otros:- 'los licitadores no debieran haber marcado el punto 7), siendo que en dicho apartado G no se selecciona la opción para "el tratamiento de datos de carácter personal"; por lo tanto de lo expuesto por el recurrente no se puede colegir la necesidad ni la obligación de detallar en la oferta los nombres y la cualificación profesional del personal responsable de ejecutar los trabajos.

- En cuanto a las resoluciones esgrimidas en el recurso, solo una de ellas podría ser de aplicación para este caso concreto, ya habla de que el criterio que motivó la exclusión tenía poco peso en la adjudicación al valer sólo 3 puntos, no obstante, en esta licitación el criterio vale 10.

- Página 13 último párrafo: "...la exclusión impugnada adolece de la debida motivación..." esto no es cierto tal como se reconoce en el propio recurso en el que incluye literalmente la aludida motivación.

En fin, suplica la desestimación del recurso.



Séptimo. La presentación de las ofertas ha de hacerse conforme a las exigencias descritas en el pliego de cláusulas administrativas particulares que, como se ha señalado por reiterada jurisprudencia de los Tribunales de Justicia y por resoluciones de los Tribunales de Recursos Contractuales gozan del carácter de *lex contractus* y, además, en este caso, no han sido recurridos en tiempo y forma, por lo que ahora el PCAP ha tomado el carácter de acto firme y consentido.

Si acudimos al pliego de cláusulas administrativas particulares, en lo tocante a la forma de presentación de las ofertas señala cuanto sigue:

- Cláusula 3.2. Contenido de la oferta.

Sobre nº 1. Acreditación del cumplimiento de los requisitos previos para contratar.

Sobre nº 2. Proposición técnica relativa a los criterios de adjudicación valorables mediante juicio de valor:

“El sobre nº 2 contendrá:

1) Proposición técnica. El licitador presentará su propuesta técnica de manera clara y concisa. No se incluirá otra documentación que la necesaria para su valoración. Para su confección se estará a lo indicado en el Pliego Técnico, atendiendo, asimismo, a los criterios de valoración que se recogen en el presente pliego”.

Sobre nº 3. Oferta económica y documentación técnica para valorar automáticamente:

“El sobre nº 3 contendrá:

1) La oferta económica será formulada conforme al modelo, o modelos que se adjunta como Anexo III a este pliego. Las ofertas deberán indicar – como partida independiente el importe del IVA que deba ser repercutido. Cada licitador no podrá presentar más de una proposición. El modelo de oferta económica podrá contener información técnica evaluable a través de criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas matemáticas o aritméticas y que se señalan en el Anexo VIII de este pliego.



La incorrecta inclusión de la documentación en un sobre que no le corresponda, incumpliendo lo previsto en el Pliego, conllevará la exclusión de la proposición. Con las excepciones que, en su caso, sean informadas en el apartado M del cuadro resumen”.

Por su parte el Anexo VII distingue con claridad:

A) Los criterios de adjudicación subjetivos (sobre nº 2) entre los que distingue: la memoria técnica con 23 puntos y el programa de trabajos con 12 puntos, con un total de 35 puntos.

B) Los criterios de adjudicación objetivos (sobre nº 3) entre los que distingue: la oferta económica con 35 puntos y los criterios de responsabilidad social con un total de 30 puntos, y relaciona los siguientes subcriterios:

- Inserción laboral e igualdad 10 puntos, con el siguiente tenor:

“Se valorará a las licitadoras que se comprometan a emplear en la plantilla que ejecutará directa y materialmente el contrato, una mujer con titulación técnica adecuadas, o una persona con dificultades de acceso al mercado laboral y a mantener su contratación durante toda la prestación contractual. En una misma persona, no se valorará la concurrencia de más de un requisito (máximo 5 puntos por persona).

- Plan conciliación laboral. 5 puntos.

- Formación continua: 5 puntos.

- Reducción de emisiones: 10 puntos.

En cuanto a nuestra doctrina sobre las consecuencias de anticipar información en el sobre 2, de los criterios de valoración automática del sobre 3, podemos citar las Resoluciones 444/2023, y 393/2022. Dijimos en esta última:

“En este punto cabe traer a colación la doctrina de este Tribunal acerca de la revelación de parte de la oferta con anterioridad a la apertura de los sobres en los



que se contienen las proposiciones relativas a los criterios evaluables automáticamente, y que se puede resumir de la siguiente manera (por todas, cabe citar la más reciente Resolución de 21/11/2021, que a su vez recoge la doctrina del Tribunal en resoluciones anteriores):

- El orden de apertura de los sobres conteniendo las ofertas que resulta de lo dispuesto en el artículo 146.2 de la Ley –primero el que contiene los criterios evaluables mediante juicio de valor, y después el que contiene los criterios evaluables mediante fórmula- se establece para evitar que el conocimiento de la oferta económica o mediante fórmula pueda influir en la valoración a realizar por los técnicos y así mantener la máxima objetividad en la valoración de los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor.*
- Ello determina que, en principio, procede la exclusión de los licitadores que incluyan información relativa a la proposición económica o evaluable mediante fórmula en el sobre correspondiente a la documentación evaluable por juicio de valor, puesto que con ello se vulnerarían los artículos 139.2 y 146.2 de la Ley.*
- La anterior conclusión no debe concebirse como un criterio absoluto que determine la exclusión que de todo licitador que indebidamente incluya documentación en un sobre distinto proceda la exclusión, sino que debe analizarse cada caso atendidas las particulares circunstancias del mismo y, en particular, cuando se concluya que no se ha comprometido la objetividad en la evaluación de los criterios subjetivos (por no contener la información necesaria para valorar el criterio automático desvelado anticipadamente, o porque la valoración del criterio sea ínfima), o bien cuando la inclusión de información a destiempo sea propiciada por el propio tenor de los pliegos, no procede tal exclusión.”*

En nuestro caso, la empresa recurrente indicó en su oferta técnica valorable mediante juicios de valor (sobre 2), que:

“la técnica D. C.V.U., técnica superior de PRL responsable de este expediente, será la encargada de realizar la EVALUACIÓN DE RIESGOS LABORALES y elaborar el PLAN DE PREVENCIÓN DE RIESGOS”.

El subrayado es de la oferta. Asimismo, en el organigrama figura D. M.C., como responsable de calidad.

El criterio automático valoraba el compromiso de que una mujer con titulación técnica adecuada ejecutara directa y materialmente el contrato, manteniendo su contratación durante toda la prestación contractual.

En el caso de D. M.C. no se indica titulación alguna, por lo que no se considera que se esté anticipando la valoración del criterio automático.

Respecto de D. C.V. sí que, además de su condición femenina, se dice que es la técnica superior de PRL que se encargará en este expediente de realizar la evaluación de los riesgos laborales. Por lo que sí se considera que se está anticipando la información del criterio, respecto de una valoración de 5 puntos, que es relevante para la adjudicación, y no una puntuación ínfima.

Aunque para el sobre número 2, el Anexo VII del PCAP establece que los licitadores deben detallar los medios humanos que emplearán en cada actividad, no era necesario identificar el sexo femenino, y la titulación, de las personas que se iban a dedicar a cada tarea, toda vez que el pliego advierte claramente de que la incorrecta inclusión de la documentación en un sobre que no le corresponda, conllevará la exclusión de la proposición. Y el criterio automático valora, precisamente, la participación de una mujer con titulación en la ejecución del contrato. Por tanto, no consideramos que el PCAP fuera confuso, e indujera a error a la recurrente, puesto que indicar el detalle de los medios humanos no supone, necesariamente, identificarlos con nombres y apellidos.

En cuanto al compromiso de mantenimiento, a los efectos de la obtención de la puntuación, hay que partir de que la página 34 del Cuadro Resumen de Características del PCAP establece lo siguiente:

*“La comprobación se realizará mediante la presentación de los correspondientes **contratos de trabajo** y el resto de documentación acreditativa de las condiciones que generan la dificultad de acceso al mercado laboral, que deberán estar disponibles al inicio del contrato. Así mismo, deberá presentarse **declaración***



responsable sobre la dedicación del personal al contrato de referencia, así como el compromiso de mantener su contratación hasta la finalización del mismo”.

Aunque lo normal hubiera sido que el modelo de oferta del sobre 3 hubiera obligado a acompañar o declarar expresamente el compromiso de mantenimiento del puesto de trabajo durante toda la prestación, que era un requisito necesario para obtener los puntos, lo cierto es que no sucede así. Los pliegos solo exigen acreditar expresamente el compromiso en el momento de inicio del contrato, previsiblemente asumiendo que la indicación del número de personas que iban a adscribir era una suerte de tácita declaración del compromiso. Posiblemente haya sido para evitar tener que identificar ya con la oferta, antes de saber el licitador si iba a ser, o no, adjudicatario, el nombre de la mujer, o mujeres, que iban a ejecutar parte de la prestación.

Sea como fuere, los pliegos son ley del contrato.

Por tanto, dado que no era necesario acompañar un compromiso expreso con la oferta a los criterios automáticos, resulta que la información desvelada por la recurrente en su oferta técnica del sobre número 2 es suficiente para conocer los 5 puntos asignados al criterio. El sexo femenino, y la titulación.

Por tanto, no siendo irrelevante, por ínfima, la puntuación desvelada, este conocimiento es susceptible de influir en la valoración de los criterios sometidos a juicio de valor, vulnerando el principio de igualdad entre licitadores, por lo que se considera que la exclusión es conforme a Derecho.

Se desestima el recurso.

Por todo lo cual,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. A.G.P. y D. O.G.E., en representación de THYSSENKRUPP (TK) ELEVADORES ESPAÑA,



S.L., contra su exclusión del procedimiento de licitación del contrato de *“Redacción de Proyecto y Ejecución de las Obras para la Instalación de escaleras Mecánicas y ascensores en la estación de Colón de METROVALENCIA”* con expediente número 23/039, convocado por Ferrocarrils de la Generalitat Valenciana (FGV).

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta Resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES